

Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias
Santo Domingo, Distrito Nacional

AVISO PÚBLICO

De la Resolución núm. CDC-RD-AD-003-2026 por la cual se adopta la determinación definitiva de la investigación por la existencia de prácticas de *dumping* en las importaciones de tubos EMT Conduit, originarias de la República Popular China.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (Comisión de Defensa Comercial o CDC), en cumplimiento de las disposiciones del artículo 106 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, hace de público conocimiento la Resolución núm. CDC-RD-AD-003-2026, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), por la cual se adopta la determinación definitiva de la investigación por la existencia de prácticas de *dumping* en las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de la República Popular China, identificadas e importadas bajo las subpartidas arancelarias números 7306.30.00, 7306.50.00, 7306.69.00, 7306.90.00, 7308.90.10 y 7326.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

Teniendo en cuenta la normativa citada y con fundamento en el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping se presentan las informaciones pertinentes sobre la investigación en cuestión:

i. Nombre del país o países exportadores

República Popular China.

ii. Descripción del producto objeto de investigación

Tubos EMT Conduit de 0.5 (1/2) pulgadas hasta 3 pulgadas de diámetro, originarios de la República Popular China, identificados e importados bajo las subpartidas arancelarias números 7306.30.00, 7306.50.00, 7306.69.00, 7306.90.00, 7308.90.10 y 7326.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

iii. Determinación de la existencia de *dumping*

En cumplimiento con las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 1-02, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-005-2024 el Pleno de la CDC consideró que existían elementos de juicio suficientes que permitían concluir que en China existe una intervención estatal significativa respecto de la industria del acero, de la cual forma parte la rama de Tubos EMT, por lo tanto, acogió la propuesta de Fraga Industrial, S.A.S. de seleccionar a la República Federativa de Brasil como país sustituto para la obtención del valor normal. A los fines de determinar el valor normal, se usó la

información de precios de tubos EMT Conduit en el mercado interno de Brasil y se aplicaron ajustes por concepto de margen de ganancia del fabricante, Impuesto sobre Productos Industrializados (IPI) y por Impuesto sobre la Circulación de Bienes y Prestación de Servicios (ICMS), Programa de Integración Social (PIS), Contribución para la Financiación de la Seguridad Social (COFINS) y transporte interno.

Para determinar el precio de exportación, la CDC utilizó los precios FOB unitarios de exportación de la Dirección General de Aduanas (DGA), aplicándoseles un ajuste por concepto de flete desde fábrica a puerto, a fin de expresar este precio a nivel *ex – fábrica* para realizar una comparación equitativa entre los precios a los que se comercializan los tubos EMT Conduit en el mercado de Brasil y el precio al que ingresan las exportaciones chinas a la República Dominicana.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se determinó un margen de *dumping* de 52.33 %.

iv. Consideraciones sobre la existencia de daño importante a la rama de producción nacional

En relación con la existencia de daño importante a la rama de producción nacional, se determinó un incremento de las importaciones chinas objeto de dumping en términos absolutos y en relación con el consumo y la producción nacional. Sobre el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de la rama de producción nacional se constató la existencia de subvaloración, contención y reducción de los precios de la industria nacional. Igualmente, se determinó que la rama de producción nacional experimentó un desempeño económico desfavorable en varios indicadores como las ventas, la utilidad, flujo de caja y la participación de mercado.

v. Sobre la existencia de relación causal entre el dumping y el daño

Respecto a la existencia de una relación de causalidad entre el dumping y el daño importante se observa que, el ingreso de importaciones a precios de dumping ocasionó un deterioro de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional. De igual forma, se examinaron otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping que pudieran estar ocasionando un daño importante a la rama de producción nacional. Sin embargo, no se identificó que estos u otros factores expliquen o contribuyan al deterioro económico y financiero experimentado por la rama de producción nacional durante el periodo objeto de investigación.

vi. Sobre la necesidad de imponer derechos antidumping definitivos

Con fundamento en las informaciones probatorias disponibles presentadas por las partes interesadas acreditadas y recabadas por la CDC, se ha determinado que, existen fundamentos suficientes sobre la existencia de dumping, daño importante y vínculo causal entre el dumping y el daño, para la aplicación de derechos antidumping definitivos a fin de que las importaciones de tubos EMT Conduit originarias de China no continúen causando daño a la rama de producción nacional.

vii. Cuantía de los derechos antidumping definitivos

En virtud de lo anterior, el Pleno de la CDC dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos, inferiores al margen de dumping o “*lesser duty*”, equivalentes a un dieciséis por ciento (16 %) *ad-valorem*, adicional al arancel Nación Más Favorecida (NMF) de veinte por ciento (20 %) *ad-valorem*, aplicado a las importaciones de tubos EMT Conduit de 0.5 (1/2) pulgadas hasta 3 pulgadas de diámetro originarias de la República Popular China, clasificadas o importadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.00, 7306.50.00, 7306.69.00, 7306.90.00, 7308.90.10 y 7326.90.90 de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana y por cualquier otra subpartida por la que pueda ingresar el producto investigado.

El período de aplicación de la medida será de cinco (5) años, contados a partir del viernes seis (6) de marzo del año dos mil veintiséis (2026) hasta el miércoles cinco (5) de marzo del año dos mil treinta y uno (2031), inclusive.

Según lo establecido en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, las partes interesadas podrán elevar un recurso de reconsideración ante la CDC, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación o publicación del presente aviso para recurrir la decisión de aplicar medidas antidumping definitivas.

Para consultar el texto íntegro de la Resolución núm. CDC-RD-AD-003-2026, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), y cualquier otro documento relativo al procedimiento de investigación antidumping, puede acceder en la página web de la Comisión de Defensa Comercial: cdc.gob.do, en la sección de investigaciones, pestaña investigaciones sobre dumping, y seleccionar “Tubos EMT Conduit originarios de China” o ingresar al siguiente enlace: <https://cdc.gob.do/investigaciones/investigaciones-sobre-dumping/tubos-emt-conduit-originarios-de-china>

COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS



Aviso Público de la Resolución Núm. CDC-RD-AD-003-2026
Veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiséis (2026)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do